



Recurso nº 503/2020 Ciudad de Melilla 5/2020

Resolución nº 769/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de julio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. P. P., en representación de MELIANSE, S.L., contra la decisión de la mesa de contratación de la Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio de la Ciudad Autónoma de Melilla que acordó tener por retirada su oferta a los lotes 2 y 8 del contrato "*Productos por lotes al comedor social San Francisco de Asís de la Consejería de Bienestar Social y Salud Pública*", con expediente 148/2019/CMA, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por resolución de 23 de septiembre de 2019 del consejero de Bienestar Social y Salud Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla se acordó el inicio del procedimiento para la adjudicación del contrato de suministro de productos por lotes al comedor social San Francisco de Asís.

Segundo. Recibidas y clasificadas las ofertas con fecha de 10 y 11 de marzo de 2020 se recurrió a MELIANSE, S.L., como mejor clasificada en los lotes 2 y 8, para que aportara antes de las 15:00 horas del día 25 de marzo de 2019 la documentación enumerada en la cláusula 12 del PCAP.

Tercero. El 14 de marzo de 2020 quedó suspendida la licitación de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Dicha suspensión quedó levantada mediante resolución de 7 de mayo de 2020, al amparo de la Disposición Adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo.



Cuarto. También con fecha de 7 de mayo de 2020 se reformula el requerimiento a MELIANSE, S.L. para que constituya la garantía definitiva y aporte la documentación prevista en la cláusula 12 del PCAP señalando como nueva fecha tope las 15:00 del 18 de mayo de 2020.

Quinto. El 12 de mayo de 2020 MELIANSE, S.L. presenta la documentación referida en el ordinal anterior través del sistema de registro único de la sede electrónica de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Sexto. Reunida la mesa de contratación el 21 de mayo de 2020 acuerda tener por retirada la oferta de MELIANSE, S.L., al considerar no presentada la documentación requerida, puesto que no fue remitida a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Séptimo. Notificada la resolución indicada en el ordinal anterior el 29 de mayo de 2020 MELIANSE, S.L. interpuso el presente recurso mediante escrito presentado el 5 de junio de 2020 en el registro de este Tribunal.

Octavo. Del recurso se dio traslado a la Consejería de Bienestar Social y Salud Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla por la que se presentó informe admitiendo el error de la resolución recurrida y anunciando que será dejada sin efecto.

Del escrito se dio, igualmente, traslado a los demás interesados en el procedimiento para que formularan alegaciones, trámite del que no hicieron uso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 LCSP y en el Convenio de colaboración suscrito por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Ciudad de Melilla el 9 de julio de 2012 (BOE 9 de agosto de 2012).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios de un valor superior a 100.000 euros



(concretamente 5.493.713.,45 €) licitado por un poder adjudicador como es la Consejería de Bienestar Social y Salud Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla.

El acto recurrido es la resolución de exclusión, acto susceptible de recurso por mor del artículo 44.2.b) LCSP.

Tercero. El presente recurso especial se interpuso el 5 de junio de 2020, dentro por tanto del plazo de 15 días siguientes a la comunicación de la resolución impugnada.

Cuarto. La recurrente MELIANSE, S.L. se encuentra legitimada activamente para impugnar su exclusión de la licitación.

Quinto. Como motivo único del recurso sostiene MELIANSE, SL que si bien es cierto que el requerimiento para que aportar la documentación indicaba que ésta había de presentarse a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público debe tenerse por válida su presentación a través del registro electrónico del órgano de contratación, la Consejería de Bienestar Social y Salud Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Por su parte la Consejería de Bienestar Social y Salud Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla, como se ha indicado en el antecedente octavo de esta resolución admite los argumentos de la recurrente sobre la base del criterio sostenido por este Tribunal en la Resolución 256/2019:

«Por otro lado, se debe indicar que, aunque se hubiera ordenado la presentación de todos los escritos mediante la Plataforma, lo que no es el caso, tampoco su presentación en la sede electrónica del órgano sería suficiente causa para la exclusión de la recurrente, al tratarse de un mero defecto formal que no impediría la recepción y conocimiento de su contenido por el órgano de contratación».

Sexto. A la vista de lo manifestado por el órgano de contratación debe recordarse el criterio de este Tribunal respecto de los allanamientos, criterio expuesto en resoluciones como la nº 249/2020, de 20 de febrero:



«A este respecto, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con estos supuestos, pudiendo citar, por todas, la Resolución de 14 de agosto de 2019, recurso 892/2019:

Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, “(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la “reformatio in peius”. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez “juez y parte” y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial “ad hoc”, es el caso de la llamada “jurisdicción retenida” donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que



pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una “infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente “infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico”. No se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico».

Partiendo de este planteamiento se observa que la aceptación por el órgano de contratación de la pretensión del recurrente no infringe el ordenamiento jurídico, toda vez que el allanamiento se fundamenta en la constatación de que este Tribunal ya había admitido la tesis de la actora en otros procedimientos como el resuelto por Resolución 256/2019. Conforme con ello no se aprecian razones para denegar el allanamiento.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A. P. P., en representación de MELIANSE, S.L., contra la decisión de la mesa de contratación de la Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio de la Ciudad Autónoma de Melilla que acordó tener por retirada su oferta a los lotes 2 y 8 del contrato “*Productos por lotes al comedor social San Francisco de Asís de la Consejería de Bienestar Social y Salud Pública*”, con expediente 148/2019/CMA, acordando la retroacción de las actuaciones para que sea abierta y examinada la documentación aportada por la actora.

Segundo. No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.